

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRIJOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva, adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2012, de la modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo firma en Torrijos, a 21 de diciembre de 2012.-El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

ANEXO

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1) El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coefficiente de incremento	Cuota final incrementada Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,25	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,50	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,50	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,60	143,38
De 20 caballos fiscales en adelante	1,60	179,20
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,25	104,13
De 21 a 50 plazas	1,25	148,30
De más de 50 plazas	1,25	185,38
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,25	52,85

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,25	148,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,25	185,38

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,25	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	1,25	34,71
De más de 25 caballos fiscales	1,25	104,13

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,25	22,09
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	34,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,25	104,13

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,60	7,07
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos ...	1,60	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	1,60	12,11
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	1,60	24,24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,70	51,49
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,70	102,99

A efectos del impuesto, los cuatriciclos tendrán la consideración de vehículos de menos de 8 caballos.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1) El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será el 2,65 por 100.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS

1) El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios y actividades que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1. Tasas por expedición de información urbanística.

Epígrafe 1. Informes y cédulas urbanísticas, por cada solicitud presentada, una cuota de 36,40 euros.

Epígrafe 2. Certificados de Antigüedad de Edificaciones, por cada solicitud presentada, una cuota de 36,40 euros.

Tarifa 2. Tasas por tramitación de instrumentos de gestión.

Epígrafe 1. Por la tramitación de Bases y Estatutos de Agrupaciones de Interés, Urbanístico, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Epígrafe 2. Instrumentos de Planeamiento y gestión, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Epígrafe 3. Por Convenio Urbanístico en el que constarán los plazos, compromisos, garantías y penalizaciones, en caso de gestión indirecta, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Epígrafe 4. Por Proyecto de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras contenidas en el mismo, con una cuota mínima de 120,00 euros, 1,2 por 100.

Epígrafe 5. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Actuación, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Epígrafe 6. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metro cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Epígrafe 7. Por expediente de recepción de obras de urbanización a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60,00 euros, 4,24 euros.

Tarifa 3: Tasas por tramitación de licencias urbanísticas, compatibles con la percepción de tasa por utilización de dominio público.

Epígrafe 1. Licencias de Obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en proyectos de urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras (presupuesto de contrata con infraestructura común de telecomunicaciones y seguridad y salud; beneficio industrial más gastos generales con un mínimo del 15 por 100), con una cuota mínima de 15,00 euros:

Hasta 120.000,00 euros 0,8 por 100.

Más de 120.000,00 euros 1,2 por 100.

Epígrafe 2. Licencias de Parcelación o Segregación; por cada solicitud presentada, respecto de la superficie total, una cuota de:

Hasta 500 metros cuadrados, 36,40 euros.

De 501 a 2.000 metros cuadrados, 60,44 euros.

De 2.001 a 5.000 metros cuadrados, 72,64 euros.

De 5.001 metros cuadrados en adelante, 96,89 euros.

Epígrafe 3. Licencias de primera o ulterior ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 18,00 euros 0,1 por 100.

No se podrá conceder licencia de primera ocupación hasta que se acredite haber satisfecho la cuota de conexión al suministro de agua.

Epígrafe 4. Licencia por colocación de andamios; cuota fija de 17,99 euros.

Epígrafe 5. Cambio de Titularidad de las Licencias, modificaciones de proyectos de obras o instrumentos de gestión, y solicitudes de prórrogas, una cuota fija de 21,71 euros.

Tarifa 4: Tasas por declaración de ruina y órdenes de ejecución.

Epígrafe 1. Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas:

De oficio, 21,71 euros.

A instancia de parte, 360,60 euros.

Epígrafe 2. Órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones, una cuota fija de 145,28 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17 DE 2009 SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO Y SU EJERCICIO

1) El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera: Artículo 7.- Cuota tributaria.

ACTIVIDADES EN SUELO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL

Por tramos:

1 Tramo: Hasta 250 metros cuadrados, 422,84 euros.

2 Tramo: De 251 a 1.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 46,91 euros.

3 Tramo: De 1.001 a 3.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 23,46 euros.

4 Tramo: De 3.001 a 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 17,64 euros.

5 Tramo: Más de 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 11,78 euros.

ACTIVIDADES EN SUELO URBANO NO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL Y OTRAS

Por tramos:

Hasta 50 metros cuadrados, 164,46 euros.

Más de 50 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción, 3,49 euros.

CAJAS DE AHORRO, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS

Cuota fija de 822,39 euros.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAJAS DE PENSIONES, Y SUS AGENCIAS DELEGACIONES O SUCURSALES

Cuota fija de 351,39 euros.

BARES, CAFETERIAS, RESTAURANTES Y SIMILARES

A) Sin música.

Superficie hasta 100 metros cuadrados, 129,22 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados, 176,23 euros.

B) Con música.

Superficie hasta 100 metros cuadrados, 258,49 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados, 305,46 euros.

C) Discotecas, tablaos, salas de fiesta y similares, 1.174,66 euros.

SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO

Cuota fija de 234,93 euros.

ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTICIO

Hipermercados y demás grandes superficies

Desde 500 hasta 1.000 metros cuadrados, 1.059,38 euros.
Desde 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados, 1.410,73 euros.
Superior a 1.500 metros cuadrados, 1.762,03 euros.

HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES

A) Hoteles:

Hasta tres estrellas:

Hasta 20 habitaciones, 353,46 euros.
20 o más habitaciones, 469,87 euros.

De Cuatro Estrellas en adelante:

Hasta 20 habitaciones, 528,71 euros.
20 o más habitaciones, 763,70 euros.

B) Hostales y pensiones:

Hasta 20 habitaciones, 236,00 euros.
20 o más habitaciones, 216,52 euros.

TERRAZAS DE VERANO Y SIMILARES

Superficie hasta 150 metros cuadrados, 140,94 euros.
De 151 a 500 metros cuadrados, 211,52 euros.
De más de 500 metros cuadrados, 246,71 euros.

GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES

Cuota fija de 1.057,38 euros.

COEFICIENTES CORRECTORES

Cuando se trate de personas físicas titulares de actividad, jóvenes con menos de 30 años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 75 por 100.

Cuando los establecimientos hayan permanecido cenados más de 180 días naturales, pero menos de un año, siempre que el mismo titular solicite licencia para su reapertura y para la misma actividad 50 por 100.

Los traspasos y cambios de titular, 50 por 100.

Cualquier ampliación del espacio dedicado a la actividad que se esté desarrollando o reforma sensible, en el local, aunque para ello no hubiera sido preciso cerrarlo.

Serán considerados reformas sensibles aquellas que, precisando obras de albañilería, decoración, etcétera, produzcan un notario cambio en la fisonomía del local, bien en el interior o en su portada 40 por 100.

Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales en que no se realicen ventas y no tengan adscritos personal o dependencia permanente en los mismos 50 por 100.

Cuando en un establecimiento se inicien simultáneamente varias actividades sometidas a epígrafes distintos, bien de esta Ordenanza, de la Licencia Fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por el de la tarifa más alta, sumando a la cuota resultante de las que correspondan a cada uno de los epígrafes 20 por 100.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

1) El apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Primera:

Por recogida de basuras en viviendas particulares, 33,00 euros.

Segunda:

Por recogida domiciliaria de basuras en establecimientos comerciales y similares, no comprendidos en las Tarifas siguientes, 65,00 euros.

Tercera:

Por recogida de basuras en los establecimientos que a continuación se detallan:

1. Almacenes en general, 100,00 euros.
2. Artículos de regalo, 100,00 euros.
3. Electrodomésticos, 100,00 euros.
4. Ferreterías y material eléctrico, 100,00 euros.
5. Fruterías, 100,00 euros.
6. Fondas y hospederías, 100,00 euros.
7. Pescaderías, 100,00 euros.

Cuarta:

Por recogida de basuras en bares, cafés y similares, 150,00 euros.

Quinta:

Por recogida de basuras en los siguientes establecimientos:

1. Almacén de muebles, 200,00 euros.
2. Bancos y similares, 200,00 euros.
3. Casinos, 200,00 euros.
4. Colegios y guarderías infantiles, 200,00 euros.
5. Cines, teatros y análogos, 200,00 euros.
6. Hoteles, 200,00 euros.
7. Supermercados, 200,00 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

1) El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

1. Cuota trimestral por mantenimiento de contador: 2,91 euros.
2. Los consumos se estructuran en los siguientes bloques.

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 50 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,42 euros.

Bloque 2.- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 50, hasta el tope de 75 metros cúbicos, a 0,89 euros.

Bloque 3.- Si el consumo trimestral excediera de los 75 metros cúbicos, cada uno que se midieran superando esa cifra, serán abonados a 1,19 euros.

3. Tarifas especiales:

a) Tarifa especial para las comunidades de vecinos. - El consumo que se produzca en los contadores de comunidad, destinados a controlar el agua que se utilice para la calefacción y el agua caliente colectiva, se calculará dividiendo la lectura total del contador entre el número de viviendas y/o locales aplicándose, al resultado, la tarifa correspondiente. El recibo resultante se multiplica por el número de viviendas y/o locales que integran la comunidad, siendo el resultado la facturación que corresponde a la misma.

En esta misma tarifa especial estarán incluidos los consumos que se realicen a través de los contadores generales para todo el bloque hasta hoy existente, si bien los usuarios deberán normalizar su situación, instalando contadores individuales, en el menor plazo posible.

Se facturarán únicamente los contadores que figuren a nombre de la comunidad, sin tener en cuenta el número de viviendas y/o locales que integren la misma.

b) Tarifas especiales para Centros de salud, Centros educativos y Residencias de Ancianos, así como para Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales, cuyo consumo se estructura en los siguientes bloques:

Bloque 1.- Los consumos que, al trimestre, no excedan de 100 metros cúbicos, se liquidarán valorando cada metro cúbico del total gastado a 0,42 euros.

Bloque 2.- Los metros cúbicos que, al trimestre, excedan de los 100, se liquidarán a 0,89 euros.

4. Canon de aducción: El Ayuntamiento podrá repercutir, entre los usuarios del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, el canon de aducción a que se refiere el capítulo II del título quinto de la Ley 12 de 2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

5. Cuota de conexión.- Por cada vivienda, local de negocio, etcétera, que se proyecte dotar de instalación idónea para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua, o por cada salida de agua anterior al contador, aún cuando no vaya a ser utilizada de momento, se abonarán 101,85 euros.

6. Cuota por levantamiento de precinto: 43,63 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

1) Se modifica la tarifa 22 del apartado 2 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente manera:

Artículo 7.- Tarifas.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

22. Ocupación de la vía pública con puestos de venta ambulante legalmente autorizada, por metro cuadrado y día:

22.1. Puestos fijos en mercadillo, 0,66 euros.

22.2. Puestos excepcionalmente permitidos, 0,66 euros.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

1) Los apartados 1 y 3 del artículo 5 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 60,64 por cada acometida.

3. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Cuota trimestral por depuración de vertidos: 1,30 euros.

b) Vertidos de viviendas, 0,29 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

c) Vertidos industriales y comerciales, 0,38 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

d) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 1,14 euros metro cúbico de agua facturada o estimada.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

1) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Uso de cepo:

Vehículos turismos: 28,10 euros por cada servicio de colocación o retirada.

Autobuses y camiones: 77,30 euros por cada servicio prestado de colocación o retirada.

2. Retirada de vehículos: se abonarán, sin perjuicio de la sanción impuesta por la autoridad municipal competente en su caso, con motivo de la infracción de tráfico que en cada caso se cometa, los siguientes importes:

En horario diurno: 40,00 euros.

En horario nocturno, fines de semana y festivos: 60,00 euros.

A estos efectos, el horario nocturno estará comprendido entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente y el fin de semana estará comprendido entre las 20:00 horas del viernes hasta las 8:00 horas del lunes siguiente

3. Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de la retirada: 0,80 euros.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS, PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA CARGA Y DESCARGA, DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

1) El artículo 7, en su apartado 1 y en el párrafo 1 de su apartado 2, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización y realizarán la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en que se formulen.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

1) El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Devengo.

1. La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio.

2. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución del 50 por 100 del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3. En el supuesto de que, con posterioridad a la fijación de la fecha de la ceremonia, se solicitase el cambio de dicha fecha, se deberá abonar el 50 por 100 del importe señalado en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Régimen de declaración e ingreso.

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud del servicio y, en su caso, junto con la solicitud de cambio de fecha. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

Asimismo, junto con la solicitud se deberá presentar, justificante de haber realizado el depósito de una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que pudieran producirse como consecuencia de la celebración de la boda civil, así como por la limpieza de las dependencias municipales y de la vía pública en aquellos supuestos, en que se produzca una suciedad desproporcionada.

3) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

1) El último párrafo del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Hecho imponible, cuota tributaria y tarifa:

La cuantía de la tasa será de 95,10 euros, para el otorgamiento de la primera licencia y de 47,55 euros, para su renovación.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

1) El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será de 850,00 euros por cada cajero automático.

2) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Torrijos 21 de diciembre de 2012.-el Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.- 10769